

922479424
Fax: 922 479 385

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000096/2015
NIG: 3803845320140000960
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000053/2016

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000227/2014-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
SERVICIO CANARIO DE SALUD
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:

SENTENCIA

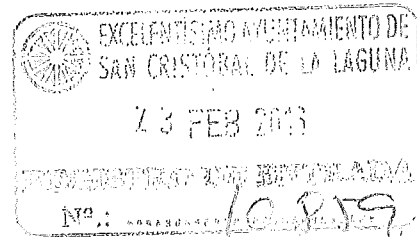
ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

Dª María Pilar Alonso Sotorrió

Dª Adriana Fabiola Marín Cáceres



En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de enero de 2016.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, el presente recurso de apelación número 96/2015, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, que ha tenido como objeto la sentencia dictada el 19 de marzo de 2015 en el procedimiento ordinario 227/2014, sobre tasa por servicio de recogida de basura, en el que intervienen las siguientes partes: apelante Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, bajo la dirección del Letrado Sr. Padrón Herrera; parte apelada Servicio Canario de Salud, representado y dirigido por Sra. Letrada del Servicio Jurídico de la Comunidad Autónoma de Canarias, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

« 1º.-) ESTIMAR el recurso interpuesto, anulando la resolución impugnada

2º.-) IMPONER LAS COSTAS PROCESALES, en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia.»





SEGUNDO.- I. Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia, disponiendo en su lugar la desestimación del recurso.

II. El Servicio Canario de Salud formuló escrito de oposición solicitando su desestimación y confirmación de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 15/01/2016, acto que finalmente tuvo lugar en la reunión del tribunal del día 29/01/2016, con el resultado que seguidamente se expone.

Por providencia de 8 de enero de 2016, se acordó oír a las partes sobre posible causa de inadmisibilidad del recurso. Fue evacuado por el Servicio Canario de Salud.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON PEDRO HERNÁNDEZ CORDOBÉS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se discute que la cuantía del asunto es inferior a los 30.000 euros, pero recurso de apelación fue ofrecido a las partes por considerar que se trataba de un pleito entre Administraciones, que conforme al artículo 81.2.c) es siempre susceptible de apelación.

No obstante, el Tribunal Supremo (sentencia de 20 de octubre de 2006, recurso de casación en interés de Ley) ha señalado que por «litigios entre Administraciones Públicas», no cabe entender aquellos en los que una de ellas actúa en la relación jurídico-administrativa entablada como un particular, como es el caso, sino cuando ambas Administraciones «actúan como poder y por tanto han dictado o pueden dictar actos administrativos».

En el mismo sentido las sentencias del Tribunal Supremo que citó la Sra. Letrada del Servicio Canario de Salud en su escrito de 25 de enero de 2016, sentencia de la Sala 3ª, Sección 4ª, de 30 de septiembre de 2009 y la de 28 de junio de 2012 de la Sección 2ª; y la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 5/2005 de 21 de enero.

SEGUNDO.- Excluido que se trata de un pleito entre administraciones, por razón de la cuantía el recurso de apelación deviene en inadmisibile, aunque conforme a un reiterado criterio jurisprudencial la causa de inadmisión se transforma en este momento en motivo de desestimación del recurso.

TERCERO.- En cuanto a las costas de esta instancia, como el recurso de apelación fue ofrecido a las partes y el motivo de inadmisibilidad planteado por la Sala, no procede especial imposición.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;



**FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR el recurso de apelación formulado en nombre del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 227/2014. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. No cabe recurso.

